



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	900
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas...	1.125
Particulares, anual ptas....	1.350
Núm. suelto corriente ...	15
" " atrasado ...	27

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 30,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCV

Miércoles 31 de diciembre de 1980

Núm. 157

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 67

El Ilmo. señor Director General de Administración Local, comunica a este Gobierno Civil que, con fecha 16 de los corrientes y de conformidad con el R. Decreto 3046/77 de 6 de octubre, artículo 29.1, ha resuelto otorgar su visado a la amortización y creación de las siguientes plazas en la plantilla del Excmo. Ayuntamiento de Palencia:

—Amortización de dos plazas de Técnico de Administración General "a extinguir" actualmente vacante.

—Creación de una plaza de Técnico de Administración Especial con nivel de proporcionalidad 10.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 29 de diciembre de 1980. — El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

4389

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de

Habitantes. ("Boletín Oficial del Estado" número 308, de 24 de diciembre de 1980).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos. El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Artículo segundo.

La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo tercero.

Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su for-

mación será la que se señale por Real Decreto entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.

Por los Ministerios de Economía y Comercio y de Administración Territorial, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Queda derogado el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y nueve, de diecisiete de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

4387

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

ORDEN de 19 de diciembre de 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización industrial. ("Boletín Oficial del Estado", número 308 de fecha 24 de diciembre de 1980).

Ilustrísimo señor:

El procedimiento previsto en el capítulo II del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, establece las normas que inexcusablemente deberán observarse con ocasión de la instalación, ampliación y traslado de industrias, y de forma expresa dispone que la puesta en funcionamiento de las industrias no necesitará otro requisito que la prueba ante la Administración de que la ejecución de la obra sea adaptada al proyecto, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, mediante certificación expedida por técnico competente, encomendando al Ministerio de Industria y Energía la determinación de los requisitos precisos para que pueda tener lugar la entrada en funcionamiento de la industria.

Con objeto de integrar el contenido y efectos de la certificación en el régimen específico de los reglamentos técnicos de más general aplicación para las instalaciones industriales, se hace necesario establecer las correspondientes normas.

Por otra parte, resulta necesario desarrollar otros preceptos del referido Real Decreto, finalidad que con las expresadas determina la presente Orden ministerial, en la que es objeto de especial consideración el Registro Industrial, a fin de garantizar un conocimiento permanente actualizado de la realidad industrial. Con este fin se regula un sistema de cancelación automática de inscripciones, relativas a instalaciones que no están en funcionamiento, que permite mantener dicho conocimiento sin precisar la instrucción de un expediente de cancelación, por cuanto que la citada inscripción no condiciona el ejercicio del derecho a la actividad industrial, sino que es la constatación administrativa de dicha actividad.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º, 3, y la disposición final cuarta del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. — El procedimiento previsto en el capítulo II del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, así como las normas que lo desarrollan en la presente Orden, será de aplicación a la instalación, ampliación y traslado de toda clase de industrias, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 1.º, I y III, del referido Real Decreto.

Segundo. — 1. Será necesaria la presentación de proyecto, exclusivamente para las instalaciones provisionales o definitivas en las que resulte preceptivo, a tenor de las reglamentaciones que le sean de aplicación.

El proyecto se presentará en ejemplar duplicado, debidamente visado. Uno de los ejemplares se archivará en la Delegación, y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura. El otro, debidamente diligenciado, se devolverá en el acto al titular, que deberá cumplir lo establecido en el artículo 8.º de esta Orden ministerial.

La Delegación entregará un justificante conforme al modelo 1 del anexo a esta Orden ministerial, y transcurrido un mes desde la fecha de su expedición, este justificante servirá a fin de obtener el enganche provisional para la ejecución de las obras o instalaciones, siempre que en el proyecto se comprendan los elementos necesarios que permitan el citado enganche provisional.

2. En el caso de instalaciones para las que no sea necesario el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado deberá comunicar por escrito a la Delegación que corresponda los datos y características de la instalación que se proponga realizar.

Tercero. — Si durante la ejecución de la ampliación, instalación o traslado de la industria fuese necesario introducir modificaciones sustanciales respecto al proyecto inicialmente presentado, éstas deberán recogerse en un proyecto reformado que se presentará ante la misma Delegación y por el mismo procedimiento que el proyecto original.

Cuarto. — La certificación prevista en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, deberá presentarse ante la misma Delegación del Ministerio de Industria y Energía, y en ella deberá especificarse que la instalación se adapta al proyecto o proyectos complementarios o reformados, y que se han cumplido las disposiciones reglamentarias, a cuyo efecto se acompañarán los documentos o certificados que lo justifiquen, y se procederá en lo que resulte aplicable, en la forma en

que se dispone en los apartados siguientes:

1. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas sobre limitación de la contaminación atmosférica, si se trata de actividades comprendidas en los grupos A) y B) del anexo II del Decreto 833/1975, deberá acompañarse certificación sobre dicho extremo, expedida por Entidad colaboradora.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior bastará para iniciar el funcionamiento de la industria con carácter provisional, sin perjuicio de que se compruebe por la propia Administración, o mediante Entidad colaboradora, que se cumplen las condiciones sobre limitación de contaminación.

Para el supuesto de que se trate de actividades del grupo C, bastará la comunicación autorizada por Técnico competente, relativa a la circunstancia de que dicha actividad no es contaminante.

2. Para las instalaciones eléctricas de baja tensión, se acompañará a la certificación a que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto, el documento acreditativo de haberse cumplido las instrucciones correspondientes, con cuya presentación se entenderá autorizado el enganche y funcionamiento a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Electrotécnico de baja tensión y disposiciones complementarias de la instrucción correspondiente.

En el supuesto de instalaciones que no precisen la presentación de proyecto se estará a lo que dispone el número quinto de la presente Orden ministerial.

3. Cuando se refiera a aparatos a presión, la certificación deberá acompañarse de la documentación prevista en el artículo 22 del Reglamento de aparatos a presión.

La instalación de los aparatos a que se refiere el citado Reglamento, así como la puesta en servicio de la instalación, se entenderán autorizadas, respectivamente, con la presentación del proyecto general o específico y de la documentación de que se ha hecho mención.

4. En las instalaciones industriales sometidas al Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas, se estará a lo que dispone este Reglamento sobre necesidad de proyecto previo, así como a la exigencia, en su caso, de certificado de dirección y dictamen de seguridad, que habrá de acompañarse al certificado previsto en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto de referencia, dictamen de seguridad expedido por Técnico competente, el cual en su caso, se acompañará al certifica-

do previsto en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto.

5. La autorización de puesta en marcha de un aparato elevador afecto a una instalación industrial, se entenderá otorgada con la presentación del certificado de la Empresa instaladora, en el que conste la conformidad del Técnico que expida el certificado al que se refiere el artículo 2.º, 3, del repetido Real Decreto.

Quinto. Cuando se trate de las instalaciones a las que se refiere el apartado segundo del número dos de la presente Orden, para la puesta en funcionamiento de la industria, bastará la presentación de los boletines de instalación que, en su caso, sean exigibles reglamentariamente.

Sexto. A efectos de practicar la inscripción en el Registro Industrial prevista en el artículo 2.IV del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, la documentación a que se refieren los números cuatro y cinco de la presente Orden se acompañará de los datos técnicos y económicos necesarios para dicha inscripción, que se determine por resolución del Centro directivo competente.

Séptimo. El funcionamiento de una industria que no cumple las normas del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, y las de la presente Orden que le sean de aplicación, determinará el supuesto a que se refiere el apartado b), del artículo 8, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, con los efectos que establece el capítulo sexto del mismo Decreto.

Octavo. El titular de la industria vendrá obligado a conservar el proyecto de la instalación y los proyectos reglamentarios que sean exigibles, diligenciados por la Delegación Provincial del Ministerio, y a exhibirlo a la misma cuando fuese requerido para ello.

Noveno. El cambio de titular de una industria deberá comunicarse a la Delegación Provincial correspondiente, a efectos de su constancia en el Registro Industrial, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que tuviera lugar, presentando el documento o título justificativo de la transferencia. Si se trata de un arrendamiento de industria deberá, en el mismo plazo de tres meses, ponerse en conocimiento de la Delegación, que anotará en la inscripción el concepto de arrendatario con que la explota el nuevo titular, también en el plazo de tres meses.

Décimo. — El titular de la industria vendrá igualmente obligado a comunicar a la Delegación Provincial correspondiente el cese en la actividad a

efectos de que se proceda a la baja de la instalación en el Registro Industrial. El cumplimiento de esta obligación determinará el supuesto prevenido en el apartado e) del artículo 37.1 en relación con el artículo 12.1 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Undécimo. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podría procederse a la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial cuando por los Servicios de la Delegación Provincial se compruebe el cese en la actividad, aunque no haya sido comunicado.

Duodécimo. — Con independencia de las inspecciones establecidas en las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación, las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía dispondrán aquellas inspecciones de las instalaciones que resulten necesarias, tanto en la fase de construcción y montaje como una vez que la industria entre en funcionamiento bien de oficio o a instancias de parte interesada, para comprobar cuantos extremos se consideren necesarios y, en su caso, adoptar las medidas que procedan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerán programas anuales de inspección que deberán ser aprobados por los correspondientes Servicios Centrales del Departamento.

Decimotercero. — Si como consecuencia de la comprobación a que se refiere los números anteriores se observarán deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, de las que resultara riesgo grave o manifiesto para terceros, las Delegaciones Provinciales podrán disponer la paralización de actividades hasta que se corrijan las deficiencias observadas.

La suspensión a que se alude en el número anterior deberá referirse a los extremos afectados por las deficiencias, y necesariamente será motivada con expresión de las correcciones que hayan de introducirse y plazo para hacerlo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

DISPOSICION ADICIONAL

Las funciones que por la presente Orden se encomiendan a las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía se entenderán referidas, en su caso, a los Organos de las Comunidades Autónomas o Entes preautonómicos que, a virtud de disposición estatutaria o transferencia de servicio, resulten competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980. —
BAYON MARINE.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

ANEXO

Certificado

D. (Ingeniero, Ingeniero Técnico, etc).

CERTIFICADO

Que la instalación-ampliación-traslado de la industria se adapta al proyecto, presentado ante la Delegación de, con el número, en fecha

Se acompañan las siguientes certificaciones, expedidas por Técnico competente, justificativas del cumplimiento de las normas reglamentarias.

- Contaminación
- Instalación de baja tensión
- Aparatos a presión
- Instalaciones frigoríficas
- Aparatos elevadores
- Otros documentos

Fecha y firma,

VISADO DEL COLEGIO OFICIAL.

4388

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3.046/77, de 6 de octubre, artículo 115 y siguientes y Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Durante el plazo de ocho días, quedan expuestos los pliegos de condiciones en las oficinas de Secretaría de esta Diputación, para la venta de la producción de leche de oveja y el excedente de vaca, de las Granjas Provinciales de esta Excm. Diputación.

Dentro del referido plazo podrán presentarse las reclamaciones contra los mismos, de conformidad con el apartado 1.º del artículo 119 del R. D antes citado.

De no haber reclamaciones contra los pliegos, continuará contándose el plazo de veinte días hábiles del presente anuncio, de conformidad con el apartado 2.º del artículo 119 referido.

Anuncio convocatoria de concurso

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de la Corporación en sesión de 9 de octubre de 1980, se hace pública

licitación, mediante concurso, para la contratación siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO. — La enajenación, mediante concurso, de leche de oveja y el excedente de vaca, procedente de las Granjas Provinciales, en cantidad de 40 a 50.000 litros de leche de oveja y de 130 a 140.000 litros de leche de vaca.

TIPO DE LICITACION. — El licitador fijará libremente el precio por litro de leche de oveja o de vaca, y la Diputación se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si no convinere ninguna de las ofertas presentadas.

PLAZO. — La contratación durará un año natural, comprendido entre el 1.º de enero de 1981 y el 31 de diciembre del mismo año.

El producto será retirado de las propias Granjas de la Diputación por el adjudicatario, siendo de su cuenta el transporte.

PAGO. — El pago de la leche retirada de las Granjas Provinciales se hará efectivo, a nombre de la Excm. Diputación de Palencia, con carácter mensual, debiendo realizarse dentro de los primeros 15 días del mes posterior al de la retirada de la leche.

FIANZA PROVISIONAL. — Para tomar parte en el concurso es necesario acreditar haber constituido la fianza provisional de 10.000 pesetas, en la Caja Provincial o en la General de Depósitos de Palencia, o en sus Sucursales, en metálico, Valores del Estado o Cédulas del Banco de Crédito Local.

FIANZA DEFINITIVA. — El adjudicatario vendrá obligado a prestar garantía definitiva del cuatro por ciento del importe de la adjudicación, en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de Palencia o en la Caja Provincial.

PRESENTACION DE PROPOSICIONES. — En la Secretaría, de diez a trece horas, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del presente anuncio.

PROPOSICIONES. — Las proposiciones, dirigidas al Ilmo. señor Presidente de la Diputación Provincial, ajustadas al modelo que se inserta al final de este anuncio y reintegradas con póliza de veinticinco pesetas y timbre provincial de igual cuantía, se presentarán en sobre cerrado, lacrado o precintado, que diga: "Proposición para optar al concurso anunciado por la Excm. Diputación Provincial de Palencia, para contratar la venta leche

de oveja y de vaca, procedente de las Granjas Provinciales".

A la proposición acompañarán los siguientes documentos:

a) Documento Nacional del firmante de la proposición.

b) Documento acreditativo de haber prestado la fianza provisional de 10.000 pesetas.

c) Poder, bastantado, por el Secretario de la Diputación, cuando el licitador no actúe en nombre propio.

d) Declaración jurada del licitador, bajo su responsabilidad, de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad de las establecidas en los arts. 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

e) Cuando la proposición se haga por una Sociedad, se presentará además escritura de constitución de la misma.

f) Los interesados podrán presentar los documentos, referencias o informes que estimen oportunos, y podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señala el pliego de condiciones.

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, pero ésta puede comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el concurso.

APERTURA DE PLICAS. — Tendrá lugar en el Palacio Provincial, a las trece horas del primer día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

ADJUDICACION. — Se hará por la Diputación, previo los trámites que se consideren necesarios.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, y D. N. I. número, expedido en, en nombre propio (o en representación de), enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación Provincial de Palencia, para contratar la venta, mediante concurso, de la producción de leche de oveja y el excedente de vaca, procedente de las Granjas Provinciales, durante el año 1981, así como el pliego de condiciones, acudo al citado concurso, con la siguiente oferta

(Lugar, fecha y firma del licitador).

Palencia 26 de diciembre de 1980.—
El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

Diputación Provincial de Palencia

A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

Para dar cumplimiento a las Normas aprobadas por esta Excm. Diputación y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 2, de 4 de enero de 1952, a los efectos de ingreso y asistencia en los Establecimientos Benéficos Provinciales, todos los Ayuntamientos deberán remitir antes del día 31 del presente mes, una COPIA CERTIFICADA del Padrón de Familias con derecho Asistencia Médico - Farmacéutica gratuita formado y aprobado por los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 67 del Reglamento de Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

No serán admitidas otras ALTAS durante el ejercicio de 1981, que las aprobadas por los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 67 del citado Reglamento.

A los efectos de ingreso y Asistencia en la Ciudad Asistencial "SAN TELMO" y Sanatorios Psiquiátricos, se estará a lo dispuesto a referidas Normas aprobadas, si por circunstancias especiales algún enfermo que figure en referido Padrón de Beneficencia, precisan ser tratados fuera de la provincia, esta Diputación no se hará cargo de los gastos, sin la previa orden de esta Diputación, corriendo dichos gastos por cuenta de los Ayuntamientos respectivos.

Palencia 22 de diciembre de 1980. —
El Presidente, Emilio Polo Calderón.—
El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

4395

Administración Municipal

REQUENA DE CAMPOS

EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el proyecto técnico para las obras de "Saneamiento a Requena de Campos", redactado por el Ingeniero Técnico don Mateo Gallego Tendero, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de un mes, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Requena de Campos 26 de diciembre de 1980. — El Alcalde, José Luis Ortega.

4382

4396

IMPRESA PROVINCIAL. — PALENCIA